

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS.

PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO "Q" AL PERIÓDICO OFICIAL NO. 6607 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2005.

REFORMA PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO "S" AL PERIÓDICO OFICIAL 6916 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2008

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en nuestro Estado de Tabasco, la Constitución Política Local, en términos del artículo 36 fracción XII faculta a la Legislatura a dar las bases conforme a las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos a nombre del Estado, con las limitaciones hechas a las facultades de los Estados en el artículo 117 de la Constitución General; aprobar esos mismos empréstitos, y reconocer y mandar a pagar la deuda del Estado contraída;

SEGUNDO.- Que hoy en día, la contratación de empréstitos por parte de los gobiernos federal, estatales y municipales reviste una gran importancia porque ejerce una enorme influencia en materia de financiamiento del gasto público, en virtud de que este instrumento les posibilita la consecución de los objetivos trazados en sus planes y programas de trabajo;

TERCERO.- Que para que ello ocurra es necesario que existan reglas claras que ordenen y regulen el acceso, uso y destino del financiamiento, a efecto de contar con mecanismos eficaces y transparentes que les permitan prever y asegurar un manejo responsable de los créditos obtenidos, tener finanzas sanas y garantizarles un manejo responsable de las obligaciones contraídas en beneficio de la sociedad;

CUARTO.- Que no obstante la existencia de una Ley de la materia en nuestro estado, resulta imperativo adecuarla a los nuevos tiempos, a efecto de construir un instrumento legal a la altura de las exigencias que implica el fenómeno de la globalización en que está inmersa la sociedad;

QUINTO.- Que el proyecto de ley que se presenta, describe cuáles son las autoridades competentes en materia de deuda pública Estatal, determinando las facultades específicas del Congreso del Estado y el Ejecutivo Estatal, así como de los municipios;

SEXTO.- Que las bases de la contratación de Deuda Pública Estatal se determinan en el Capítulo de Reglas Generales, en el cual se reitera la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al destino de los recursos obtenidos de la deuda pública se refiere, en virtud de lo cual se hace patente que la reestructuración o refinanciamiento de deuda pública estatal, tendientes al saneamiento financiero del Estado, se considera como inversión pública productiva;

SEPTIMO.- Que en cumplimiento del principio de seguridad jurídica, se ha incluido en el proyecto la imposibilidad de afectación de los derechos adquiridos por cualquier persona derivados de la celebración de financiamientos, cuando pueda ser el resultado de la emisión de cualquiera de los siguientes: Ley, Decreto, disposición de carácter general o acto administrativo;

OCTAVO.- Que en virtud del éxito de las nuevas formas de financiamiento implementadas recientemente, se hace necesario incluir la regulación específica de la afectación de los ingresos del Estado, el derecho a percibirlos o ambos, incluidos los derivados de las participaciones federales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, ya sea como garantía o como fuente de pago, lo cual permitirá al Estado lograr mejores condiciones y oportunidades de financiamiento, no solamente bajo las formas de financiamiento bancario tradicional, sino a través de financiamientos mediante la colocación de valores en el mercado nacional, recurrentemente exitosas en los últimos años;

NOVENO.- Que la afectación de los ingresos del Estado, el derecho a percibirlos o ambos, requerirá de la aprobación del Congreso del Estado. Asimismo, se incluye la regulación relativa a los mecanismos mediante los cuales se realiza la afectación de los ingresos del Estado, el derecho a percibirlos o ambos.

DECIMO.- Que en el proyecto se incluyen de manera detallada los requisitos a cumplirse para que el Estado se constituya como garante, avalista o fiador de los municipios, de las entidades paraestatales o de las entidades paramunicipales, en los casos en los que el proyecto, por su impacto social o magnitud, así lo amerite o en el caso de circunstancias extraordinarias, a juicio de la Secretaría de Finanzas;

DECIMO PRIMERO.- Que en relación con la Deuda Pública Municipal, la propuesta de Ley establece también quiénes son las autoridades competentes, otorga facultades específicas e incluye las reglas de contratación;

DECIMO SEGUNDO.- Que de manera semejante a la afectación de los ingresos Estatales, la propuesta establece que los municipios podrán afectar como fuente de garantía o pago sus ingresos, el derecho a percibirlos o ambos, incluyendo las normas relativas a los mecanismos mediante los cuales se realiza la afectación, siendo necesaria la aprobación del Congreso del Estado para tal efecto;

DECIMO TERCERO.- Que de igual manera se incluye la regulación relativa a los mecanismos mediante los cuales se efectúa la afectación de los ingresos de los municipios, el derecho a percibirlos o ambos.

DECIMO CUARTO.- En el proyecto, se incluyen de manera detallada los requisitos a cumplirse para que el Municipio se constituya como garante, avalista o fiador de las entidades paramunicipales, en los casos en los que el proyecto por su impacto social o magnitud así lo amerite o en el caso de circunstancias extraordinarias, a juicio del Ayuntamiento;

DECIMO QUINTO.- El proyecto que se somete a su consideración, organiza el Registro de Deuda Pública Estatal, en el cual deberán registrarse todos los financiamientos que constituyan deuda pública estatal y deuda Pública Municipal y sus modificaciones, así como los fideicomisos mediante los cuales se afecten ingresos del Estado o municipios, el derecho a percibirlos o ambos, siendo dicho registro la institución necesaria como auxiliar en el control y evaluación de la deuda pública estatal y de la deuda pública municipal. Se incluye el procedimiento para llevar a cabo la inscripción, así como los datos que en cada caso se deberán asentar en dicho registro;

DECIMO SEXTO.- Un tema fundamental en materia de deuda pública Estatal y deuda pública municipal lo representa el determinar la prelación y preferencia de la deuda pública Estatal. Por ello, el proyecto desarrolla una serie de reglas por las cuales se determina la prelación, considerando si las obligaciones a cargo del Estado y de los municipios se consideran quirografarias o con fuente de pago o garantía específica. En el primero de los casos, la fecha de inscripción en el Registro de Deuda determinará la prelación y preferencia. En el segundo de los casos, se determinará con arreglo a las disposiciones de los contratos y documentos mediante los cuales se implementen los mecanismos de garantía o medio de pago específicos;

DECIMO SEPTIMO.- En relación con la responsabilidad de los servidores públicos como consecuencia de la realización de actos en contravención de la Ley que se propone, se establece que en ningún caso se afectará la validez o exigibilidad de los financiamientos respectivos, con lo cual se fortalece la seguridad para los contratantes tratándose de financiamientos al Estado y municipios;

DECIMO OCTAVO.- Con este proyecto de Ley, se logra poner al Estado de Tabasco a la vanguardia en materia de regulación de Deuda Pública. Es el resultado de un minucioso estudio de diversas leyes de deuda pública y de diversas consultas con los principales actores en materia de financiamiento, implementa conceptos de seguridad jurídica para los contratantes de deuda pública que propiciarán un financiamiento más competitivo, ya que al disminuir el riesgo legal para todos aquellos acreedores de deuda pública, se verá reflejado de manera positiva en el servicio de la deuda del Estado y municipios;

DECIMO NOVENO.- Que derivado de lo anterior, los integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda y Presupuesto, como resultado de diversas reuniones y trabajos preliminares, consideraron como una necesidad actualizar el marco legal existente que nos permita con una ley eficiente y moderna en materia de deuda pública que se ajuste a las necesidades de financiamiento público actual y al entorno macroeconómico vigente.

VIGÉSIMO.- Que por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en la fracciones I y XXXIX del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y fracción II del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el Honorable Congreso del Estado esta facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 0103

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide y aprueba la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS.

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto el establecimiento de normas para la contratación, registro y control de la Deuda Pública a cargo del Estado y de los Municipios.

Artículo 2. La Deuda Pública está constituida por las obligaciones directas e indirectas derivadas de empréstitos o créditos siempre y cuando tengan la aprobación del Congreso del Estado y estén a cargo de las siguientes Entidades Públicas:

- I. El Estado;
- II. Los Municipios;

- III. Los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales;
- IV. Las Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria; y
- V. Los Fideicomisos en el que el Fideicomitente sea alguna de las Entidades señaladas en las fracciones anteriores previa aprobación del Congreso del Estado.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: la autoridad encargada de ejercer el gobierno de cada Municipio;
- II. Congreso del Estado: el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- III. Deuda Pública Estatal: conjuntamente, la Deuda Pública Directa Estatal y la Deuda Pública Indirecta Estatal;
- IV. Deuda Pública Directa Estatal: es la deuda pública derivada de las obligaciones de dar en dinero asumidas directamente por el Estado;
- V. Deuda Pública Indirecta Estatal: es la deuda pública derivada de las obligaciones asumidas por el Estado al garantizar el Endeudamiento. El monto de la Deuda Pública Indirecta Estatal deberá considerarse como un monto igual a aquel efectivamente garantizado por el Estado;
- VI. Deuda Pública Municipal: conjuntamente la Deuda Pública Directa Municipal y la Deuda Pública Indirecta Municipal;
- VII. Deuda Pública Directa Municipal: es la deuda pública derivada de las obligaciones de dar en dinero asumidas directamente por el Municipio;
- VIII. Deuda Pública Indirecta Municipal: es la deuda pública derivada de las obligaciones asumidas por el Municipio al garantizar el Endeudamiento. El monto de la Deuda Pública Indirecta Municipal deberá considerarse como un monto igual a aquel efectivamente garantizado por el Municipio;
- IX. Ejecutivo del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco;
- X. Endeudamiento: el conjunto de Financiamientos;
- XI. Endeudamiento Neto Estatal: es el resultado de restar a las contrataciones de Financiamientos las amortizaciones pagadas en el mismo ejercicio fiscal;
- XII. Endeudamiento Neto Municipal: es el resultado de restar a las contrataciones de Financiamientos las amortizaciones pagadas en el mismo ejercicio fiscal;
- XIII. Entidades Paraestatales: los organismos públicos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales;
- XIV. Entidades Paramunicipales: los organismos públicos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales;
- XV. Estado: el Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- XVI. Fideicomisos: Son aquellos que por contrato o mediante acuerdo expreso constituyen el Estado o los municipios, con el propósito de que sirvan de auxilio en el ejercicio de las atribuciones legales que tienen conferidas cada uno de ellos para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo;
- XVII. Financiamientos: a. La emisión de Valores; b. La celebración de operaciones de Refinanciamiento; c. La celebración de cualquier operación que comprenda obligaciones de dar dinero a plazos derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente;
- XVIII. Ley: la presente Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y Municipios;
- XIX. Municipios: los Municipios que integran el Estado conforme al Artículo 3 de la Constitución Política del Estado;
- XX. Operaciones Financieras de Cobertura: las operaciones que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de la contratación de Financiamientos;
- XXI. Participaciones Federales: las participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado y a los Municipios conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en las demás legislaciones aplicables;
- XXII. Reestructuración: la modificación de un financiamiento preexistente;
- XXIII. Refinanciamiento: la obtención de un financiamiento para el pago total o parcial de otro financiamiento preexistente;

XXIV. Registro: el Registro de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios; (REFORMADA EN EL SUP. "S" AL P.O. 6916 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2008)

XXV. Secretaría: la Secretaría de Administración y Finanzas;

XXVI. Unidades de Inversión: la Unidad de cuenta establecida en el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995; y

XXVII. Valores: los títulos de crédito o cualesquier otro instrumento de deuda considerado como valor en la Ley del Mercado de Valores y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. La contratación de Financiamientos que generen Deuda Pública Estatal o Deuda Pública Municipal se sujetará a lo establecido en la presente Ley.

Los demás términos y condiciones relacionados con la validez y exigibilidad de los Financiamientos se regularán de conformidad con los términos y condiciones establecidos en los contratos, convenios o instrumentos que documenten dichos Financiamientos.

Título Segundo. De la Deuda Pública Estatal

Capítulo I

Autoridades en materia de Deuda Pública Estatal y sus Facultades, Atribuciones y Obligaciones

Artículo 5. Son autoridades en materia de Deuda Pública Estatal, dentro de sus respectivas competencias: el Congreso del Estado y el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

Artículo 6. El Congreso del Estado tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Estatal que le confiera la Constitución Política del Estado, la presente Ley y otras disposiciones legales, incluyendo sin limitación las siguientes:

- I. Autorizar los montos máximos de endeudamiento anual en la correspondiente Ley de Ingresos del Estado de Tabasco;
- II. Autorizar, previa solicitud de la Secretaría, los montos de Endeudamiento Neto Estatal, cuando se presenten circunstancias que así lo requieran;
- III. Solicitar por conducto de la Comisión de Hacienda y Presupuesto a la Secretaría información que considere pertinente para conocer y analizar la situación y evolución de la Deuda Pública del Estado y de los Municipios;
- IV. Autorizar el otorgamiento de Financiamientos que representen Deuda Pública Indirecta Estatal y Municipal; y
- V. Autorizar el otorgamiento de las garantías de los Financiamientos autorizados, a excepción de la Reestructuración y Refinanciamientos.

Artículo 7. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la cual será la dependencia encargada de interpretar administrativamente la presente Ley, tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Estatal que le confiera la Constitución Política del Estado, la presente Ley y otras disposiciones legales, incluyendo sin limitación las siguientes:

- I. Llevar el registro de los Financiamientos que contrate el Estado y los Municipios;
- II. Proceder a la cancelación parcial o total de las inscripciones correspondientes en el Registro al efectuarse el pago parcial o total de las obligaciones del Estado y los Municipios, debidamente comprobados;

- III. Reestructurar los financiamientos adquiridos mediante la modificación de plazos, tasas o garantías, siempre y cuando constituyan una mejora de las condiciones vigentes para el Estado;
- IV. Presentar al Congreso del Estado la información que éste le requiera de acuerdo con la Ley, en relación con las operaciones de Deuda Pública Estatal que celebre;
- V. Informar al Congreso del Estado trimestralmente en la Cuenta Pública enviada al Órgano Superior del Estado, la situación que guarda la deuda pública del Estado;
- VI. Vigilar que los recursos obtenidos por todas las operaciones financieras a las que se refiere este ordenamiento sean aplicadas precisamente a los fines previstos;
- VII.- Solicitar a los Municipios, a las Entidades Paraestatales y a las Entidades Paramunicipales información sobre la situación y evolución de la Deuda Pública;
- VIII. Asesorar técnicamente y apoyar a los Municipios, Entidades Paraestatales y Paramunicipales en la gestión, concertación y contratación de sus operaciones cuando así lo soliciten;
- IX. Celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, refinanciamiento, reestructuración, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda Pública Estatal. Para tal efecto podrá negociar y estipular en los instrumentos respectivos las cláusulas usuales de los Financiamientos, tales como las aplicables a entregas de información, obligaciones accesorias y jurisdicción, entre otras;
- X. Celebrar Operaciones Financieras de Cobertura que tiendan a reducir o evitar riesgos económico-financieros derivados de Financiamientos; y
- XI. Vigilar que la capacidad de pago de los Municipios, Entidades Paraestatales y Paramunicipales que contraten Financiamientos y en los que funja el Estado como garante, aval o fiador, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan.

Capítulo II

Reglas Generales en Materia de Contratación de Deuda Pública Estatal

(REFORMADO EN EL SUP. "S" AL P.O. 6916 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 8. Para el ejercicio oportuno del Presupuesto de Egresos y la adecuación de los flujos financieros autorizados por el Congreso del Estado, el Ejecutivo del Estado podrá contratar Financiamientos cuya vigencia no sea mayor a un año y que su vencimiento y pago se realice de la siguiente manera.

- a) En ningún caso el plazo excederá el periodo constitucional de la administración en turno, ni vencerá dentro de los noventa días naturales anteriores al fin de dicho periodo constitucional.
- b) El límite máximo de este tipo de financiamiento que podrá contratar el Gobierno del Estado será de 8% de sus ingresos ordinarios determinados en sus leyes de ingresos vigentes.
Se entenderá por Ingresos Ordinarios: La suma de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos así como las Participaciones Federales y cualquier otro ingreso de carácter federal que no tenga un uso o fin específico.
- c) No se afectará en garantía o en pago el derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal o cualquier otro ingreso o derecho.
- d) El financiamiento así contratado no podrá ser refinanciado ni reestructurado.
- e) El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Administración y Finanzas deberá informar a la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de la contratación, liquidación y conclusión del financiamiento en un plazo que no exceda de 30 días naturales siguientes de cada uno de los actos correspondientes.
- f) El incumplimiento de las disposiciones anteriores dará lugar a la aplicación de responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público.

(ADICIONADO EN EL SUP. "S" AL P.O. 6916 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 8 bis. Cuando el monto solicitado exceda del 8% hasta el 15 % de sus ingresos ordinarios el Ejecutivo del Estado deberá contar con la autorización del Congreso del Estado para llevar a cabo la contratación de financiamientos.

Para obtener dicha autorización, el Ejecutivo del Estado deberá enviar una solicitud al Congreso del Estado, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos de información y documentación

- 1.- Solicitud por escrito del financiamiento a ser contratado.
- 2.- Presentar un análisis financiero de la deuda que contenga los siguientes elementos:
 - a) Monto, Periodo o plazo de vigencia del crédito;
 - b) Tasa de interés esperada, Garantías avales y condiciones del empréstito, así como el costo financiero total esperado que deberá incluir comisiones, intereses y otros cargos;
 - c) Programa de amortización y corridas financieras que abarcarán el servicio de la deuda total por el periodo durante el cual se encuentre vigente el crédito; y
 - d) Fuente de repago del crédito
- 3.- Explicación pormenorizada del proyecto de inversión pública productiva o servicio público donde se precise lo siguiente:
 - a) Tipo y necesidad de la inversión así como su impacto en la población;
 - b) Monto total de la inversión y cronograma de actividades de la ejecución de esta que contemple desde su inicio hasta su conclusión
 - c) Estudios socio económicos y técnicos de la inversión.
- 4.- Presentar las modificaciones a la Ley de Ingresos publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del ejercicio en el que se solicita la autorización del endeudamiento.
- 5.- Presentar el Programa Financiero Anual en el cual se contemplen las obligaciones derivadas de la contratación de la deuda.
- 6.- Estado de situación financiera del ejercicio en que se solicite la autorización del endeudamiento, incluyendo el ejercicio anterior y una estimación del siguiente, en el cual se vea reflejado el impacto del financiamiento solicitado;
- 7.- Estado de la Situación de la Deuda Pública y su costo financiero, a la fecha de solicitud del endeudamiento.
- 8.- Presupuesto económico pormenorizado del ejercicio en que se solicite el endeudamiento, donde se reflejen las partidas del gasto corriente y las de inversión.
- 9.- Exposición precisa con soporte numérico de las Fuentes de Repago del financiamiento y el Costo de Oportunidad de la inversión.

(ADICIONADO EN EL SUP. "S" AL P.O. 6916 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 8 bis-1. Además de la información y documentos a que refiere esta Ley, el Congreso del Estado podrá solicitar información adicional en relación al monto, plazo y proyecto a financiar, sólo con el fin de conocer la capacidad financiera del solicitante en la contratación de empréstitos, procurando siempre que la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las funciones públicas no se vean afectados por el servicio de deuda.

En el caso de que la administración Pública Estatal cuente con calificaciones de riesgo crediticio, deberán presentarlos como anexos a su solicitud. Tales documentos aportarán una opinión relevante e independiente en aras de la agilidad en el análisis de la solicitud.

(REFORMADO EN EL SUP. "S" AL P.O. 6916 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 9. Las obligaciones de Deuda Pública Estatal estarán destinadas al financiamiento de inversiones públicas productivas o servicios públicos que en forma directa o mediata generen recursos públicos en los términos de la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se consideran como inversiones públicas productivas, entre otras, la Reestructuración o Refinamiento de Deuda Pública Estatal, tendientes al saneamiento financiero del Estado.

Queda prohibido contraer obligaciones de pasivo, que constituyan deuda pública para financiar gasto corriente.

(REFORMADO EN EL SUP. "S" AL P.O. 6916 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 10. El Estado no podrá, en ningún caso, contraer directa o indirectamente Financiamientos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Los Valores que emita el Estado sólo podrán ser adquiridos por personas físicas o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana o fideicomisos constituidos de conformidad con las leyes mexicanas. Las obligaciones de pago que contraiga el Estado al amparo de esta Ley, podrán denominarse en Unidades de Inversión o en cualquier otra unidad de valor análoga a las Unidades de Inversión creada por el Banco de México, siempre que sea pagadera en pesos. En el caso de que las obligaciones de pago que contraiga el Estado se denominen en Unidades de Inversión, se considerará como revaluación de dichas obligaciones al incremento o actualización que observe la Unidad de Inversión producido por el efecto de la inflación.

(REFORMADO EN EL SUP. "S" AL P.O. 6916 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 11. Ninguna ley o decreto, disposición de carácter general o acto administrativo podrá afectar los derechos previamente adquiridos y derivados de la celebración de Financiamientos.

(REFORMADO EN EL SUP. "S" AL P.O. 6916 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 12. De conformidad con lo señalado en la presente Ley, el Estado podrá contratar Financiamientos de manera mancomunada con Municipios, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales u otras personas jurídicas colectivas.

(REFORMADO EN EL SUP. "S" AL P.O. 6916 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 13. El Estado podrá constituirse en garante, avalista o fiador de los Municipios, previa solicitud por parte de los anteriores y mediante autorización de la Secretaría y solo en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite, o cuando existan circunstancias extraordinarias, plenamente justificadas, que así lo requieran y que no pongan en grave riesgo la solvencia de los municipios y las finanzas del Estado, a juicio de la Secretaría.

A la solicitud deberá adjuntarse copia certificada del acta de cabildo del ayuntamiento donde se haga constar la aprobación correspondiente, así como la información y documentos a que refiere el artículo 25 bis de esta Ley.

La Secretaría podrá solicitar mayor información en aquellos casos que considere necesario en función del monto, plazo, y proyecto a financiar.

El financiamiento de proyectos con una fuente de repago plenamente identificable deberá evaluarse atendiendo a la estru

ctura financiera del proyecto, los ingresos que se generarán y entérminos generales los recursos para arrancar el proyecto y su mantenimiento.

La Secretaría resolverá en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de que se hayan cumplido con los requisitos exigidos, realizando una evaluación sobre la viabilidad del proyecto, capacidad de pago o de endeudamiento.

En aquellos casos que los Municipios no requieran que el Ejecutivo se constituya como garante de su endeudamiento, y que el Congreso del Estado solicite al Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, su opinión técnica de la viabilidad financiera del financiamiento, se requerirá la información correspondiente y necesaria para tal caso.

Capítulo III Reglas Generales para la Afectación de Ingresos del Estado

Artículo 14. El Estado, previa autorización del Congreso del Estado, podrá afectar como fuente o garantía de pago o ambas, de las obligaciones que contraiga, sus contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios, o cualquier otro ingreso susceptible de afectación. En el entendido que se podrán afectar dichos ingresos, el derecho a percibirlos o ambos. Así mismo, el Estado, previa autorización del Congreso del Estado, podrá afectar los ingresos, el derecho a percibir dichos ingresos o ambos, derivado de las Participaciones Federales así como de otros recursos federales susceptibles de afectación, el derecho a percibirlos o ambos, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 15. El Estado, a fin de implementar las afectaciones a que hace referencia este Capítulo, podrá constituir fideicomisos o utilizar otros mecanismos legales que considere adecuados. Los fideicomisos a que se refiere este Artículo tendrán las siguientes características:

- I. Los fideicomisos constituidos con la finalidad primordial de ser un mecanismo de fuente o garantía de pago podrán ser revocados, modificados o adicionados sólo en la medida que los términos establecidos en los documentos mediante los cuales se constituyan así lo permitan;
- II. Sin menoscabo de la función fiscalizadora del Congreso del Estado, estarán sujetos al control y vigilancia que determine la Secretaría en los documentos mediante los cuales se constituyan dichos fideicomisos; en el entendido que dicho control y vigilancia no afectarán los derechos de los fideicomisarios y acreedores de dichos fideicomisos; y
- III. Las erogaciones que se realicen con cargo a su patrimonio estarán sujetas exclusivamente a las reglas, controles y previsiones establecidas en los documentos mediante los cuales se constituyan dichos fideicomisos.

Los ingresos o derechos sujetos a afectación a que hace referencia este Capítulo, así como los productos o los derechos que procedan de la transmisión o cesión de los mismos, se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio del Estado, aplicándose a los fines previstos en el fideicomiso o mecanismo determinado.

Artículo 16. La Secretaría estará facultada para otorgar mandatos, notificaciones o instrucciones irrevocables, según sea el caso, a la Tesorería de la Federación, a cualquier autoridad federal, a instituciones de crédito o cualquier otra persona jurídico colectiva, en el supuesto de que el Estado haya afectado a un fideicomiso u otro mecanismo legal, los ingresos o el derecho a percibirlos, en términos de lo dispuesto en esta Ley. Los mandatos, notificaciones o las instrucciones irrevocables tendrán por efecto que los montos que determine la Secretaría y que le correspondan al Estado sean entregados de manera directa al fideicomiso o mecanismo correspondiente.

Artículo 17. Ninguna Ley, Reglamento, Decreto u otro ordenamiento podrá modificar la vigencia de la afectación, por parte del Estado, de los ingresos a que se refiere el presente Capítulo. Dicha afectación estará vigente independientemente que la legislación aplicable sea modificada y en consecuencia:

- I. Se modifique la denominación de los ingresos sujetos a afectación para el pago de los Financiamientos correspondientes;
- II Se substituyan, modifiquen, limiten o complementen los ingresos sujetos a afectación por o con otros fondos, impuestos, derechos, contribuciones o programas, que se refieran a situaciones jurídicas iguales o similares a las previstas por los ingresos afectos al pago de los Financiamientos correspondientes;
- III. Derivado de una modificación a la Ley de Coordinación Fiscal, al Convenio de Coordinación que tienen celebrados el Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado deje de tener derecho a los ingresos a que hace referencia la Ley de Coordinación Fiscal; o
- IV. Se abroge el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En caso de que se actualicen los supuestos mencionados en este Artículo, los ingresos, el derecho a percibir dichos ingresos o ambos, derivados de los nuevos fondos, impuestos, derechos, contribuciones o programas, quedarán automáticamente afectados a favor de los acreedores de los Financiamientos correspondientes, en los mismos términos en que los ingresos del Estado y de las Entidades Paraestatales fueron originalmente afectados para el pago de las obligaciones garantizadas en dichos Financiamientos.

Capítulo IV De la Contratación de Financiamientos de Entidades Paraestatales

Artículo 18. Las Entidades Paraestatales deberán contar con la autorización de la Secretaría para llevar a cabo la contratación de Financiamientos. Para obtener dicha autorización, las Entidades Paraestatales deberán enviar una solicitud a la Secretaría, en la que se describa el Financiamiento a ser contratado, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 19. Las disposiciones establecidas en los Capítulos II, III y IV de este Título le serán aplicables a las Entidades Paraestatales, quienes para poder llevar a cabo los actos señalados en dichos Capítulos, deberán obtener la autorización de la Secretaría.

Artículo 20. El Estado únicamente podrá constituirse en garante, avalista o fiador de las Entidades Paraestatales mediante autorización de la Secretaría, previa solicitud por parte de las primeras y sólo en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite, o cuando existan circunstancias extraordinarias, plenamente justificadas, que así lo requieran y que no pongan en grave riesgo la solvencia de las Entidades Paraestatales y las finanzas del Estado, a juicio de la Secretaría.

Título Tercero De los Municipios

Capítulo I Autoridades en materia de Deuda Pública Municipal y sus Facultades, Atribuciones y Obligaciones

Artículo 21. Son autoridades en materia de Deuda Pública Municipal, dentro de sus respectivas competencias: el Congreso del Estado; el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y los Ayuntamientos.

Artículo 22. El Congreso del Estado tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Municipal que le confiera la Constitución Política del Estado, la presente Ley y otras disposiciones legales, incluyendo sin limitación las siguientes:

- I. Autorizar los montos máximos de endeudamiento anual en la correspondiente Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tabasco;
- II. Autorizar, previa solicitud de los Ayuntamientos, el ejercicio de montos de Endeudamiento Neto Municipal, cuando se presenten circunstancias que así lo requieran;
- III. Solicitar a los Municipios y a las Entidades Paramunicipales los informes que considere pertinentes para conocer y analizar la situación y evolución de su Deuda Pública Municipal.
- IV. Autorizar el otorgamiento de Financiamientos que representen Deuda Pública Indirecta Municipal; y
- V. Autorizar el otorgamiento de las garantías de los Financiamientos, a excepción de la Reestructuración y Refinanciamientos.

Artículo 23. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la cual será la dependencia encargada de interpretar administrativamente la presente Ley, tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Municipal que le confiera la Constitución Política del Estado, la presente Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 24. Los Ayuntamientos tendrán las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Municipal que les confiera la Constitución Política del Estado, la presente Ley y otras disposiciones legales, incluyendo sin limitación las siguientes:

- I. Apoyar y asesorar a las Entidades Paramunicipales, cuando así lo soliciten, en materia financiera para gestionar y contratar Financiamientos, ajustándose a las medidas administrativas establecidas;
- II. Vigilar que la capacidad de pago de las Entidades Paramunicipales que contraten Financiamientos, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan. Para tal efecto, deberá supervisar en forma permanente la adecuada estructura financiera de las Entidades Paramunicipales acreditadas; y
- III. Proporcionar al Congreso del Estado y a la Secretaría la información que le sea requerida de acuerdo con la Ley, en relación con las operaciones de Deuda Pública Municipal que celebren.

Capítulo II Reglas Generales en Materia de Contratación de Deuda Pública Municipal

(REFORMADO EN EL SUP. "S" AL P.O. 6916 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 25. Para el ejercicio oportuno del Presupuesto de Egresos correspondiente y la adecuación de los flujos financieros autorizados por el cabildo correspondiente, los Ayuntamientos podrá contratar Financiamientos cuya vigencia no sea mayor de una año y que su vencimiento y pago se realice de la siguiente manera.

- a) En ningún caso el plazo excederá el periodo constitucional de la administración en turno_ ni vencerá dentro de los noventa días naturales anteriores al fin de dicho periodo constitucional.
- b) El límite máximo de este tipo de financiamientos que podrá contratar el Ayuntamiento será de 8% de sus ingresos ordinarios determinados en sus leyes de ingresos vigentes.

Se entenderá por Ingresos Ordinarios: La suma de los Impuestos, Derechos, Productos y aprovechamientos así como las Participaciones Federales y cualquier otro ingreso de carácter federal que no tenga un uso o fin específico

- c) No se afectará en garantía o en pago el derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal o cualquier otro ingreso o derecho.
- d) El financiamiento así contratado no podrán ser refinanciado ni reestructurado.
- e) El ayuntamiento informara a la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de la contratación, liquidación y conclusión del financiamiento en un plazo que no exceda de 30 días naturales siguientes de cada uno de los actos correspondientes.
- f) El incumplimiento de las disposiciones anteriores dará lugar a la aplicación de responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público.

(ADICIONADO EN EL SUP. "S" AL P.O. 6916 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 25 bis. Cuando el monto solicitado exceda del 8% y hasta el 15% de sus ingresos ordinarios del ejercicio fiscal de que se trate, los Ayuntamientos deberán contar con la autorización del Congreso del Estado para llevar a cabo la contratación de Financiamientos. Para obtener dicha autorización, deberán enviar una solicitud al Congreso del Estado, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Acta de cabildo del Ayuntamiento en al que debe constar la aprobación expresa para:

- a) La contratación del empréstito, especificando monto, plazo y destino;
- b) Solicitud de autorización al Congreso del Estado, de acuerdo a lo preceptuado por la Constitución Local.
- c) Constituirse como primer garante, en su caso;
- d) Solicitar al Ejecutivo del Estado que se constituya como avalista, deudor solidario, subsidiario, o sustituto, en su caso; y
- e) La afectación de participaciones que en ingresos federales le corresponden

2.- Presentar el Programa Financiero Anual en el cual se contemplen las obligaciones derivadas de la contratación de la deuda.

3.- En su caso, enviar al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, la solicitud que se constituya como garante del crédito a contratar, acompañando la información que permita dictaminar su capacidad de pago y endeudamiento.

4.- Deberá presentar un análisis financiero de la deuda solicitada que contenga los siguientes elementos:

- a) Monto, periodo o plazo de vigencia del crédito;
- b) Tasa de interés estimada, garantías, avales y condiciones del empréstito;
- c) Costo financiero estimado que deberá comprender comisiones, intereses y otros cargos;
- d) Programa de amortización y corridas financieras abarcarán el servicio de la deuda total por el periodo durante el cual se encuentre vigente el crédito; y
- e) Fuente de repago del crédito

5.- Explicación pormenorizada del proyecto de inversión pública productiva, donde se precise lo siguiente:

- a) Tipo y necesidad de la inversión así como su impacto en la población
- b) Monto total de la inversión y el cronograma de la ejecución de la inversión hasta su conclusión

- c) Estudios socio-económicos y técnicos de la inversión.
- 6.- En su caso, el Ayuntamiento deberá solicitar con oficio la aceptación escrita de la Secretaría de Administración y Finanzas para constituirse como garante del endeudamiento. Este oficio deberá ser tramitado con oportunidad ante la Secretaría en mención, a fin de contar con el al momento de la solicitud. En aquellos casos que los Municipios no requieran que el Ejecutivo se constituya como garante de su endeudamiento, el Congreso del Estado podrá solicitar al Ejecutivo, su opinión técnica de la viabilidad financiera del financiamiento.
- 7.- Presentar las modificaciones a la Ley de Ingresos publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del ejercicio en el que se solicita la autorización del endeudamiento.
- 8.- Presentar el Programa Financiero Anual en el cual se contemple las obligaciones derivadas de la contratación de la deuda.
- 9.- Estado de situación financiera del ejercicio en que se solicite la autorización del endeudamiento, incluyendo el ejercicio anterior y una estimación del siguiente, en el cual se vea reflejado el impacto del financiamiento solicitado;
- 10.- Estado de la Situación de la Deuda Pública del Ayuntamiento y su costo financiero, a la fecha de soliciyud del endeudamiento.
11. Presupuesto económico pormenorizado del ejercicio en que se solicite el endeudamiento, donde se reflejen las partidas del gasto corriente y las de capital
- 12.- Exposición precisa con soporte numérico de las Fuentes de Repago del financiamiento y el Costo de Oportunidad de la inversión.

(ADICIONADO EN EL SUP. "S" AL P.O. 6916 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 25 bis-1. Además de la información y documentos a que se refiere esta Ley, el Congreso del Estado podrá solicitar información adicional, sólo con el fin de conocer la capacidad financiera del solicitante en la contratación de empréstitos, procurando siempre que la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las funciones públicas no se vean afectados por el servicio de la deuda.

En el caso de que el Municipio cuente con calificaciones de riesgo crediticio, deberá presentarlos como anexos a su solicitud. Tales documentos aportarán una opinión relevante e independiente en aras de la agilidad en el análisis de la solicitud.

(REFORMADO EN EL SUP. "S" AL P.O. 6916 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 26. Las obligaciones de Deuda Pública Municipal estarán destinadas al financiamiento de inversiones públicas productivas o servicios públicos que en forma directa o mediata generan recursos públicos en los términos de la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se consideran como inversiones públicas productivas, entre otras, la Reestructuración o Refinanciamiento de la Deuda Pública Municipal, tendientes al saneamiento financierodel Municipio.

Queda prohibido contraer obligaciones de pasivo, que constituyan deuda pública para financiar gasto corriente.

(REFORMADO EN EL SUP. "S" AL P.O. 6916 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 27. Los municipios no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente Finaciamientos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del

territorio nacional. Los Valores que emitan los Municipios sólo podrán ser adquiridos por personas físicas o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana o fideicomisos constituidos de conformidad con las leyes mexicanas.

Las obligaciones de pago que contraigan los Municipios y las Entidades Pramunicipales, al amparo de esta Ley podrán denominarse en unidades de inversión o en cualquier otra unidad de valor análoga a las Unidades de Inversión creada por el Banco de México, siempre que sea pagadera en pesos. En caso que las obligaciones de pago que contraiga el Estado se denominen en unidades de Inversión, se considerará como revaluación de dichas evaluaciones al incremento o actualización que sufre la Unidad de Inversión producto por el efecto de la inflación.

(REFORMADO EN EL SUP. "S" AL P.O. 6916 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 28. Ninguna Ley o Decreto, disposición de carácter general o acto administrativo podrá afectar los derechos previamente adquiridos y derivados de la celebración de Financiamientos.

(REFORMADO EN EL SUP. "S" AL P.O. 6916 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 29. De conformidad a lo señalado en la presente Ley, los Municipios podrán contratar Financiamientos de manera mancomunada con el Estado, otros Municipios, Entidades Paramunicipales, Entidades Paraestatales u otras personas jurídicas colectivas.

(REFORMADO EN EL SUP. "S" AL P.O. 6916 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 30. Los Ayuntamientos estarán facultados para celebrar u otorgar, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos necesarios para implementar los Financiamientos, así como para acordar los términos y condiciones que consideren convenientes, salvo aquellos en los que requieran autorización del Congreso del Estado o de la Secretaría, según sea el caso, de conformidad con la presente Ley o con la legislación aplicable.

(REFORMADO EN EL SUP. "S" AL P.O. 6916 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 31. Los Municipios podrán constituirse en garantes, avalistas o fiadores de las Entidades Paramunicipales mediante autorización del Ayuntamiento, previa solicitud por parte de las primeras y sólo en los caso en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite, o cuando existan circunstancias extraordinarias, plenamente justificadas, que así lo requieran y que no pongan en grave riesgo la solvencia de las Entidades Paraestatales y las finanzas del Municipio, a juicio del Ayuntamiento.

Capítulo III

Reglas Generales para la Afectación de Ingresos de los Municipio

Artículo 32. Los Municipios, previa autorización del Congreso del Estado, podrán afectar como fuente o garantía de pago o ambas, las obligaciones que contraiga, sus contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios, o cualquier otro ingreso susceptible de afectación. En el entendido de que se podrá afectar dichos ingresos, el derecho a percibirlos o ambos. Así mismo, los Municipios, previa autorización del Congreso, podrán afectar los ingresos, el derecho a percibir dichos ingresos o ambos, derivados de las Participaciones Federales, así como de otros recursos federales susceptibles de afectación, el derecho a percibirlos o ambos, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 33. Los Municipios, a fin de implementar las afectaciones a que hace referencia este Capítulo, podrán constituir fideicomisos o utilizar otros mecanismos legales que considere adecuados. Los fideicomisos a que se refiere este Artículo tendrán las siguientes características:

- I. Los fideicomisos constituidos con la finalidad primordial de ser un mecanismo de fuente o garantía de pago podrán ser revocados, modificados o adicionados solo en la medida que los términos establecidos en los documentos mediante los cuales se constituyan, así lo permitan;
- II. Sin menoscabo de la función fiscalizadora del Congreso del Estado, estarán sujetos al control y vigilancia que determinen los Ayuntamientos, en los documentos mediante los cuales se constituyan dichos fideicomisos; en el entendido que dicho control y vigilancia no afectarán los derechos de los fideicomisarios y acreedores de dichos fideicomisos;
- III. Las erogaciones que se realicen con cargo a su patrimonio estarán sujetas exclusivamente a las reglas, controles y previsiones establecidas en los documentos mediante los cuales se constituyan dichos fideicomisos; y
- IV. Los ingresos o derechos afectos a que hace referencia este Capítulo, así como los bienes, productos o los derechos que procedan de la transmisión o cesión de los mismos, se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio de los Municipios, aplicándose a los fines previstos en el fideicomiso o mecanismo determinado.

Artículo 34. Los Municipios estarán facultados para otorgar notificaciones o instrucciones irrevocables, según sea el caso, a la Secretaría, en el supuesto de que los Municipios hayan afectado un fideicomiso u otro mecanismo legal, los ingresos o el derecho a percibirlos, en términos de lo dispuesto en este Capítulo. Los mandatos, notificaciones o las instrucciones irrevocables tendrán por efecto que los montos que determinen los Ayuntamientos y que le correspondan al Municipio correspondiente respecto de los ingresos que reciba el Estado, sean entregados por la Secretaría de manera directa al fideicomiso o mecanismo correspondiente, en el entendido que dicha notificación sólo podrá ser revocada o modificada si se cuenta con la autorización del Congreso del Estado y con el consentimiento, por escrito, de los acreedores del Municipio, en caso de que el Financiamiento correspondiente continúe vigente. De igual manera, la Secretaría estará facultada para otorgar mandatos, notificaciones o instrucciones irrevocables, según sea el caso, a la Tesorería de la Federación, a cualquier autoridad federal, a instituciones de crédito o cualquier otra persona jurídico colectiva, en el supuesto de que los Municipios hayan afectado a un fideicomiso u otro mecanismo legal ingresos o el derecho a percibirlos, en términos de lo establecido en este Capítulo. Los mandatos, notificaciones o las instrucciones irrevocables tendrán por efecto que los montos que determine la Secretaría y que le correspondan a los Municipios sean entregados de manera directa al fideicomiso o mecanismo correspondiente.

Artículo 35. Ninguna Ley, Reglamento, Decreto u otro ordenamiento podrá modificar la vigencia de la afectación, por parte del Estado, de los ingresos a que se refiere el presente Capítulo. Dicha afectación estará vigente independientemente que la legislación aplicable sea modificada y en consecuencia:

- I. Se modifique la denominación de los ingresos sujetos a afectación para el pago de los Financiamientos correspondientes;
- II Se substituyan, modifiquen, limiten o complementen los ingresos sujetos a afectación por o con otros fondos, impuestos, derechos, contribuciones o programas, que se refieran a situaciones jurídicas iguales o similares a las previstas por los ingresos afectos al pago de los Financiamientos correspondientes;
- III. Derivado de una modificación a la Ley de Coordinación Fiscal, al Convenio de Coordinación que tienen celebrados el Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado deje de tener derecho a los ingresos a que hace referencia la Ley de Coordinación Fiscal; o
- IV. Se abroge el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En caso de que se actualicen los supuestos mencionados en este Artículo, los ingresos o el derecho a percibir dichos ingresos o ambos, derivados de los nuevos fondos, impuestos, derechos, contribuciones o programas quedarán automáticamente afectados a favor de los acreedores de los Financiamientos correspondientes, en los mismos términos

que los ingresos de los Municipios y de las Entidades Paramunicipales, originalmente sujetos a afectación para el pago de las obligaciones garantizadas en dichos Financiamientos, de conformidad con sus términos.

Capítulo IV De la Contratación de Financiamientos de Entidades Paramunicipales

Artículo 36. Las Entidades Paramunicipales deberán contar con la autorización de sus respectivos Ayuntamientos para llevar a cabo la contratación de Financiamientos. A fin de obtener dicha autorización, las Entidades Paramunicipales deberán enviar una solicitud al Ayuntamiento correspondiente, en la que se describa el Financiamiento a ser contratado, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 37. Las disposiciones establecidas en los Capítulos II y III de este Título le serán aplicables a las Entidades Paramunicipales, quienes para poder llevar a cabo los actos señalados en dichos Capítulos, deberán obtener la autorización del Ayuntamiento correspondiente. Las Entidades Paramunicipales que soliciten la garantía del Estado deberán contar previamente con la autorización del Ayuntamiento correspondiente para la celebración de los Financiamientos para los cuales se requiera la garantía, aval o fianza respectiva.

Artículo 38. El Estado únicamente podrá constituirse en garante, avalista o fiador de las Entidades Paramunicipales mediante autorización de la Secretaría, previa solicitud por parte de las primeras y sólo en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite, o cuando existan circunstancias extraordinarias, plenamente justificadas, que así lo requieran y que no pongan en grave riesgo la solvencia de las Entidades Paramunicipales y las finanzas del Estado, a juicio de la Secretaría.

Título Cuarto Prelación y preferencia de la deuda pública estatal y deuda pública municipal

Capítulo Único Prelación y preferencia en el pago de Financiamientos

Artículo 39. Todas las obligaciones de Deuda Pública Estatal y de Deuda Pública Municipal, así como la que contraigan los fideicomisos a que se refieren el Capítulo III del Título Segundo y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente, se inscribirán en el Registro.

Artículo 40. El número progresivo y fecha de inscripción en el Registro darán la prelación y preferencia en el pago a los acreditados para los efectos de exigibilidad en el pago de las obligaciones **quirografarias** a cargo del Estado y de los Municipios.

De igual manera, el número progresivo y fecha de inscripción en el Registro darán la prelación y preferencia en el pago a los acreditados para los efectos de exigibilidad en el pago de las obligaciones de Deuda Pública Estatal y de Deuda Pública Municipal que cuenten como garantía o fuente de pago ingresos del Estado o de los Municipios que no hayan sido afectados a algún fideicomiso o mecanismo legal a que se refiere el Capítulo III del Título Segundo y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley, respectivamente.

Para todos los efectos legales, en el supuesto de que un grupo de acreedores soliciten, conjuntamente, su inscripción al Registro, sus Financiamientos se considerarán como inscritos con el mismo número progresivo y fecha de inscripción, por lo que tendrán la misma prelación y preferencia para el pago de sus obligaciones.

Artículo 41. Cuando el Estado incurra en mora respecto a alguna obligación quirografaria, los acreedores podrán presentar su solicitud de pago a la Secretaría, la cual procederá al cumplimiento de la obligación en un plazo no mayor a setenta y dos horas hábiles, contadas a partir de la fecha en que se realice dicha solicitud, según su orden de prelación.

Artículo 42. La Secretaría, dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes a la fecha de su presentación, correrá traslado al Ayuntamiento, por conducto del presidente o síndico municipales, de la solicitud de pago presentada por algún acreedor. El Ayuntamiento respectivo deberá acreditar el pago correspondiente, dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes a aquella que recibió la notificación por parte de la Secretaría.

Artículo 43. Cuando las Entidades Paraestatales incurran en mora en relación con deudas avaladas por el Estado o garantizadas con su responsabilidad solidaria, los acreedores podrán presentar su solicitud de pago a la Secretaría, la que procederá al cumplimiento de la obligación, según su orden de prelación. En caso de no haberse comprobado el pago dentro de las siguientes setenta y dos horas el acreedor podrá solicitar la ejecución de la garantía otorgada.

Artículo 44. Cuando las Entidades Paramunicipales incurran en mora en relación con deudas avaladas por el Municipio correspondiente o garantizadas con su responsabilidad solidaria, los acreedores podrán presentar su solicitud de pago al Municipio, quien procederá al cumplimiento de la obligación, según su orden de prelación. En caso de no haberse comprobado el pago dentro de las siguientes setenta y dos horas el acreedor podrá solicitar la ejecución de la garantía otorgada.

Artículo 45. En aquellos casos en que, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, el Estado o los Municipios afecten ingresos como fuente o garantía de pago a favor de fideicomisos u otros mecanismos legales a los que se refieren el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente, los derechos de los fideicomisarios o acreedores de dichos fideicomisos o mecanismos legales y la prelación y preferencia en el pago entre ellos se determinará con base en lo que se establezca en los contratos de fideicomiso u otros documentos mediante los cuales se implementen los mecanismos legales correspondientes.

Título Quinto

Del registro de Deuda Pública Estatal y Deuda Pública Municipal

Capítulo I

Obligaciones Registrables del Estado y de los Municipios

Artículo 46. En el Registro se inscribirán, a solicitud del Estado, de los Municipios o de los fiduciarios de los fideicomisos a que se refieren el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente, los Financiamientos que constituyan Deuda Pública Estatal o Deuda Pública Municipal, así como cualquier modificación a los mismos. La inscripción en el Registro es independiente de aquella que el Estado, los Municipios o los fiduciarios de los fideicomisos, a que se refieren el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente, deba realizar conforme a la legislación aplicable, en el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Capítulo II

Procedimiento para llevar a cabo la Inscripción

Artículo 47. Para la inscripción de un Financiamiento en el Registro, el Estado, los Municipios o los fiduciarios de los fideicomisos a que se refieren el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente, deberán presentar a la Secretaría una solicitud en la que se incluirá un resumen de los principales datos del Financiamiento. La solicitud estará acompañada de los siguientes documentos:

- I. Un ejemplar original o copia certificada del instrumento o instrumentos jurídicos en los que se haga constar dicho Financiamiento y, en el caso de obligaciones que se documenten a través de títulos de crédito o Valores, copia certificada de los mismos;
- II. Original de la publicación de las finanzas del Estado o Municipio en un periódico de circulación local y en uno de circulación nacional; y
- III. Copia del decreto del Congreso del Estado en el que se autorice el Financiamiento y sus garantías.

Tratándose de Municipios adicionalmente se requerirá: A. Copia del acta del cabildo que aprueba la contratación del Financiamiento B. Copia del dictamen de una institución calificadoras autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o copia del estudio de finanzas elaborado por la institución que otorgará el Financiamiento. C. Estados financieros de los últimos tres ejercicios fiscales auditados por un auditor externo autorizado por la Secretaría. La Secretaría, una vez cumplidos los requisitos antes mencionados, procederá a la inscripción solicitada y notificará a la entidad solicitante lo conducente. En caso de no cumplir con los requisitos para la inscripción, la Secretaría lo notificará a la entidad solicitante para que, en su caso, subsane la omisión correspondiente en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación. De lo contrario se procederá con la devolución de dicha solicitud, sin responsabilidad alguna para la Secretaría.

Artículo 48. En la inscripción al Registro se anotará lo siguiente:

- I. El número progresivo y fecha de inscripción;
- II. Las características del Financiamiento, identificando su objeto, monto, plazo y condiciones financieras, así como las garantías que se otorgaron, y en su caso, el avalista;
- III. El nombre del acreditado que lo suscribió, así como de la persona física o jurídico colectiva que lo otorgó;
- IV. La fecha de publicación de los decretos de autorización emitidos por el Congreso del Estado;
- V. La autorización del Ejecutivo del Estado para la contratación del Financiamiento;
- VI. En el caso de los Municipios, la autorización de los cabildos correspondientes para la contratación del Financiamiento y en su caso, la autorización del Ejecutivo del Estado como aval solidario;
- VII. La cancelación de las inscripciones cuando se acredite el cumplimiento o el pago de los Financiamientos que las generen;
- VIII. Las garantías o fuentes de pago afectadas;
- IX. En su caso, las características de las operaciones de Reestructuración que al efecto se celebren;

X. Las cesiones de derechos que se lleven a cabo de conformidad con lo establecido en esta Ley; y

XI. Lo demás que determinen otras leyes y disposiciones. En el caso de fideicomisos o cualquier otro mecanismo legal que se implemente de conformidad con el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente, se deberá inscribir además los siguientes datos: A. Número y fecha de inscripción; B. Las características generales del fideicomiso o del mecanismo legal correspondiente, indicando los conceptos mencionados que integren su patrimonio; C. La fecha del decreto de autorización del Congreso del Estado para la afectación correspondiente; D. Las obligaciones de deuda que tengan como fuente o garantía de pago al fideicomiso o al mecanismo legal correspondiente, identificando los acreedores originales, montos, plazos y tasas de interés; E. Las reglas de distribución de recursos previstas en el fideicomiso o del mecanismo legal correspondiente; y F. Las reglas o condiciones para la admisión de nuevos fideicomisarios o acreedores al fideicomiso o mecanismo legal correspondiente. La Secretaría fijará, mediante disposiciones generales de carácter administrativo, el detalle de los datos, requisitos y procedimientos para el registro de la Deuda Pública Estatal y de la Deuda Pública Municipal.

Artículo 49. Para modificar la inscripción de Financiamientos en el Registro, la entidad deberá presentar a la Secretaría una solicitud que acompañe la siguiente información:

I. La autorización que en su caso deba otorgar el Congreso del Estado o los fiduciarios de los fideicomisos a que se refieren el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente;

II. Un ejemplar original del instrumento jurídico en el que se haga constar la modificación de la obligación; y

III. Cualquier otra información que la Secretaría solicite anexar a la documentación original.

Artículo 50. El Registro, a través de su titular, expedirá las certificaciones que se soliciten a aquellos que acrediten su interés jurídico respecto de los Financiamientos inscritos.

Título Sexto Responsabilidades

Capítulo Único De las Responsabilidades con relación a la Deuda Pública Estatal y Deuda Pública Municipal

Artículo 51. Los servidores públicos que lleven a cabo actos jurídicos en contravención a lo dispuesto en esta Ley serán responsables de conformidad con las leyes aplicables, pero en ningún caso se afectará la validez o exigibilidad de los Financiamientos respectivos.

Transitorios

Artículo Primero. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Artículo Segundo.- Se abroga La Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 5388, de fecha 27 de abril de 1994 y sus subsecuentes reformas; quedando derogadas las disposiciones de otras leyes u ordenamientos que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, DIP. SALVADOR GERARDO CERNA GIL, PRESIDENTE; DIP. FRANCISCO SANTO MAGAÑA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.

DECRETO 128

Publicado en el Suplemento "S" al Periódico Oficial 6916 de fecha 17 de Diciembre de 2008.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción XXV del artículo 3; artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Capítulo II "Reglas Generales en Materia de Contratación de Deuda Pública Estatal" del Título Segundo "De la Deuda Pública Estatal"; 25, 26, 27 28 29 30 Y 31 del Capítulo II "Reglas Generales en Materia de Contratación de Deuda Pública Municipal" del Título Tercero " De los Municipios; y se adicionan los artículos 8 bis, 8 bis-1, 25 bis y 25 bis-1, todos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Artículo Segundo.- Para efectos de lo establecido en los artículos 11 y 28 de esta Ley, las disposiciones sólo serán aplicables para los empréstitos que sean contratados a partir de la vigencia del presente Decreto, por lo que de ninguna forma se verán afectados los derechos adquiridos y derivados de la celebración de Financiamientos anteriores al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, DIP. HÉCTOR RAÚL CABRERA PASCACIO, PRESIDENTE; DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**